

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 5 de marzo de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Rec. n.º 2014/2024

SUMARIO:

IRNR. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Cánones. Retención. *Alcance probatorio de los informes elaborados por los funcionarios de una Administración que es parte en el proceso judicial.* La Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes dictó acuerdo desestimando la solicitud de devolución de las retenciones ingresadas, en el IRNR del ejercicio 2013, que se habían practicado sobre los pagos que la recurrente había hecho a la entidad IBM Países Bajos por la compra de software. La cuestión litigiosa es la calificación de estas rentas como cánones o bien como beneficios empresariales. La Audiencia Nacional resolvió que no habiendo acreditado la actora que dicho software no debe ser objeto de retención por canon como hecho constitutivo de su pretensión, conforme al art. 217.2 y 7 LEC, referido al principio de facilidad probatoria y proximidad a los medios de prueba, y examinados los informes periciales con arreglo a las normas de la sana crítica, confirmó la resolución del TEAC, así como la liquidación de la que proviene. La STS de 24 de octubre de 2023, recurso n.º 5112/2021, sostiene que los funcionarios de la Agencia Tributaria no pueden ser considerados peritos y sus declaraciones, en todo caso, sólo pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de ratificar y ampliar, si corresponde, los hechos constatados en las actas de la Inspección. Es preciso esclarecer si los informes internos del llamado Equipo de Apoyo Informático son hábiles para contradecir las conclusiones de ese informe vinculante, atendido el hecho de que la propia ley es la que determina su naturaleza reglada y su habilidad para definir qué es innovación tecnológica de un modo vinculante, calificación que se realiza a la vista de los mismos proyectos que luego es contradicha por la Administración fiscal en virtud de esa especie de *auto prueba* o de prueba auto creada. Por ello es necesario determinar el alcance probatorio de los informes elaborados por los funcionarios de una Administración que es parte en el proceso judicial, discerniendo, en primer lugar, si constituyen en realidad una verdadera y propia prueba pericial, por la mera razón de su emisión por funcionarios públicos que prestan sus servicios en la propia Administración decisora y por otro lado se debe precisar si la condición de parte procesal de la Administración despoja a tales informes u opiniones del plus de objetividad y valor probatorio reforzado que se presume por razón de su origen.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as

RAFAEL TOLEDANO CANTERO
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 05/03/2025
Tipo de procedimiento: R. CASACION
Número del procedimiento: 2014/2024

Síguenos en...



Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2014/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 5 de marzo de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

El representante procesal de la mercantil INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES, S.A., preparó recurso de casación contra la sentencia de 21 de diciembre de 2023, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso n.º 436/2019, en relación con el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes [«IRNR»], retenciones a cuenta, ejercicio 2013.

SEGUNDO.- *Preparación del recurso de casación.*

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos (i) el artículo 24 de la Constitución Española; (ii) los artículos 335.1, 336 y 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) y (iii) el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del IRNR, en relación con los artículos 12 del Convenio para Evitar la Doble Imposición [«CDI »] España-Países Bajos, el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados [«CVDT»], así como el artículo 34 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [«TFUE»].

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3.Subraya que las normas que entiende vulneradas forman parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da el supuesto reconocido en el artículo 88.2.c) y la presunción contenida en el 88.3.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, así como la presunción contenida en el artículo 88.3.a [«LJCA»].

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 23 de febrero de 2023, habiendo comparecido INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES, S.A. -como recurrente-representada por el procurador D. Eduardo Centeno Ruiz, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de treinta días señalado en el artículo 89.5 LJCA. También lo ha hecho como parte recurrida el abogado del Estado, quien no se ha opuesto a la admisión del recurso. Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

Síguenos en...



En primer lugar, el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra una sentencia susceptible de casación (artículo 86, 1 y 2 LJCA) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1. El 27 de noviembre de 2017, la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes dictó acuerdo desestimando la solicitud de devolución de las retenciones ingresadas, en el IRNR del ejercicio 2013, que se habían practicado sobre los pagos que la recurrente había hecho a la entidad IBM Países Bajos por la compra de software.

2. Interpuesta reclamación económico-administrativa, fue desestimada por resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de diciembre de 2018.

3. Contra la referida resolución se interpuso recurso n.º 436/2019 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que lo desestimó en la sentencia de 21 de diciembre 2023, que se remite a las sentencias de 21 de diciembre de 2023, en el recurso 435/2019, entablado entre las mismas partes, referido a la devolución de retenciones del ejercicio 2011, y en la del recurso 386/2019, referida al ejercicio 2012.

Señala la sentencia que «[l]a cuestión litigiosa planteada por la demanda, es la calificación de estas rentas como cánones o bien como beneficios empresariales. En la medida que resolvamos, como veremos, que se trata de cánones, será suficiente para rechazar la pretensión actora», y llega a la siguiente conclusión:

«En estos términos, no habiendo acreditado la actora que dicho software no debe ser objeto de retención por canon como hecho constitutivo de su pretensión, conforme al art.217.2 de la LEC y 217.7 de la LEC 1/2000, referido al principio de facilidad probatoria y proximidad a los medios de prueba, y examinados los informes periciales con arreglo a las normas de la sana crítica, debe de ser desestimado el presente recurso contencioso-administrativo, y confirmada la resolución del TEAC, así como la liquidación de la que proviene».

TERCERO.- *Marco jurídico.*

La recurrente plantea la interpretación (i) del artículo 24 de la Constitución Española; (ii) los artículos 335.1, 336 y 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) y (iii) el artículo 13 IRNR, en relación con los artículos 12 del CDI España-Países Bajos, el artículo 31 CVDT y el artículo 34 del TFUE.

CUARTO.- *Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.*

1. Se suscita en el presente recurso una controversia esencialmente jurídica, que concierne a la determinación de la naturaleza y del valor probatorio de los informes elaborados por la Administración y bien emitidos en el expediente administrativo, así como los aportados en sede judicial como prueba pericial o testifical-pericial, cuando aquellos son redactados por funcionarios o técnicos al servicio de la Administración. En particular, se impone discernir sobre su alcance, resultando de especial interés que la Sección de enjuiciamiento analice si la presunción de objetividad de la que gozan los funcionarios que confeccionan tales informes, refuerza el valor probatorio de éstos frente a los apartados por la parte que impugna los actos correspondientes. No se olvide, en este sentido, que en el Derecho procesal administrativo no hay normas específicas sobre procedimiento y medios de prueba, ni sobre su valoración, caracterizándose este orden por emplear mecanismos y reglas que remiten a los criterios establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Consecuentemente, para determinar la naturaleza y la fuerza probatoria de los informes y dictámenes elaborados por expertos de la Administración hay que estar, *prima facie*, a lo dispuesto en la legislación procesal civil.

La sentencia de esta misma Sala (Sección Cuarta) de 17 de febrero de 2022 (recurso de casación n.º 5631/2019) aborda dos cuestiones relevantes a la hora de enfrentarse a esta cuestión litigiosa. Señala en primer lugar «[...] que ciertos funcionarios y técnicos al servicio de

la Administración, por su formación y selección, pueden tener conocimientos especializados relevantes para probar hechos que sólo por medio de una pericia pueden ser acreditados. Más aún, una parte relevante de los empleados públicos desempeñan precisamente funciones de naturaleza técnica o científica. Ello es, por supuesto, predicable de quienes están al servicio de la Administración como expertos en materias artísticas; expertos que pueden, en principio, actuar como peritos cuando se trate de determinar la mayor o menor calidad de una obra de arte».

Lo cual, en otras jurisdicciones, no estaba del todo perfilado, como así lo señala la reciente sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal Supremo, de 24 de octubre de 2023 (recurso de casación n.º 5112/2021, precisamente sobre delito contra la Hacienda Pública), que se hace eco de alguna resolución de esa Sala que llega a cuestionar la idoneidad de los peritos oficiales, entendiendo por tales aquellos funcionarios que suscriben las actas de inspección, como dejó sentado la sentencia de la misma Sala n.º 13/2006, 20 de enero al sostener que «[l]os funcionarios de la Agencia Tributaria no pueden ser considerados peritos y sus declaraciones, en todo caso, sólo pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de ratificar y ampliar, si corresponde, los hechos constatados en las actas de la Inspección. La constatación de los hechos basados en una comprobación de circunstancias fácticas, inclusive las contablemente documentadas, no requieren, en principio, especiales conocimientos científicos o artísticos en el sentido del art. 456 LECrim. y por tal razón es erróneo considerar a los funcionarios de la Agencia Tributaria como peritos. Por otra parte, cuando estos conocimientos sean necesarios, por ir más allá de la mera constatación, la designación de peritos contables deberá recaer en personas que no estén afectadas por las causas de recusación previstas en el art. 468 LECrim.»

No obstante, como se encarga de subrayar la citada sentencia de la Sala de lo Penal, esta resolución no tuvo continuidad, coincidiendo en lo sustancial con la referida sentencia de nuestra Sección Cuarta que, *mutatis mutandis*, defiende que «la incuestionable capacidad de los funcionarios al servicio de la Hacienda Pública para asumir la condición de peritos (cfr. SSTS 20/2001, 28 de marzo; 30 de abril de 1999 núm. 643/1999; 1599/2005, 14 de noviembre; 737/2006, 20 de junio; 192/2006, 1 de febrero, esta última con cita de las SSTS 1688/2000, 6 de noviembre; 643/1999, 30 de abril; 20/2001, 28 de marzo; 472/03, 28 de marzo; 2115/2002, 3 de enero; y 2069/2002, 5 de diciembre)».

En segundo término, la mencionada sentencia de la Sección Cuarta de esta Sala Tercera aclara también que, en el ámbito del Derecho Administrativo, las reglas de la sana crítica deben erigirse como el criterio rector para valorar los dictámenes periciales, lo que tiene una derivada medular, a saber, despojar al dictamen pericial del perfil de prueba tasada o legal, cuya fuerza está predeterminada por la ley y no puede ser destruida por otros medios, no en vano, «[a]nte una prueba pericial puede el juzgador formar su convicción sobre los hechos con libertad, dando a aquélla el peso que -habida cuenta de las circunstancias y del resto del material probatorio- considere adecuado. Pero debe hacerlo exponiendo las razones que le conducen, siguiendo el modo de razonar de una persona sensata, a aceptar o rechazar lo afirmado por el perito. La valoración de la prueba pericial según las reglas de la sana crítica es, así, una valoración libre debidamente motivada; algo que, como es obvio, exige realizar un análisis racional de todos los elementos del dictamen pericial, sopesando sus pros y sus contras. Seguramente, más allá del respeto a la tradición, no era imprescindible que el legislador hiciera esa mención a las reglas de la sana crítica, ya que la exigencia de motivación de las sentencias, impuesta con alcance general por el art. 120.3 de la Constitución, alcanza al establecimiento de los hechos por el juzgador».

2. Constatado, por tanto, que los expertos al servicio de la Administración pueden actuar, en principio, como peritos y que sus dictámenes -al igual que cualquier otro dictamen pericial- han de ser valorados de manera libre y motivada, siempre que la prueba se someta a contradicción procesal, es necesario que la Sección de enjuiciamiento precise, en el concreto plano tributario, si cabe equiparar dos supuestos netamente distintos: de un lado, aquellos en los que un informe o dictamen emanado de la Administración se haga valer como medio de prueba en un litigio en que contienden terceros; de otro lado, en litigios en que la propia Administración sea parte procesal, pues en el último caso, el valor derivado de la objetividad e independencia de los autores del dictamen podría decaer. Cabe recordar, al respecto, que no es que, en este asunto, la Administración se valga de peritos externos, aunque sean de su elección, sino que acude a funcionarios públicos que, al propio tiempo, han participado en la génesis del propio acto administrativo impugnado y, en la prueba pericial, complementa las razones no expresadas en éste.

Síguenos en...

Además, se precisa un estudio que discierna, desde la óptica de la valoración probatoria, la que cabría otorgar a los expertos al servicio de la Administración, atendida su situación de dependencia orgánica y funcional con respecto al órgano administrativo llamado a decidir.

Cabe añadir, además, otro aspecto de la ponderación de la prueba, que atiende al mismo origen del informe. En otras palabras, el hecho de que el dictamen haya sido producido por un funcionario público que mantiene una relación de dependencia funcional con los órganos de la Agencia Tributaria, no le convierte *ipso facto* en una prueba pericial, y ello es así cuando las partes no tienen ocasión de pedir explicaciones o aclaraciones, en cuyo caso, los informes no tendrían otro valor que el que tuviesen como documentos administrativos.

Finalmente, es fundamental aquí la consideración relativa a los efectos y el valor probatorio que puede reconocerse, en la revisión judicial relativa a la deducción fiscal controvertida, al informe reglado vinculante, emitido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, sobre la consideración como *innovación tecnológica* de los proyectos presentados. En otras palabras, es preciso esclarecer si los informes internos del llamado Equipo de Apoyo Informático son hábiles para contradecir las conclusiones de ese informe vinculante, atendido el hecho de que la propia ley es la que determina su naturaleza reglada y su habilidad para definir qué es innovación tecnológica de un modo vinculante, calificación que se realiza a la vista de los mismos proyectos que luego es contradicha por la Administración fiscal en virtud de esa especie de *auto prueba* de prueba auto creada.

No es ajeno a tales reflexiones el que, además de la naturaleza vinculante que la ley fiscal atribuye al informe que expide el Ministerio de Ciencia y Tecnología (art. 35.4 TRLIS), su objeto no se limita a la índole del proyecto como integrado en el concepto de innovación tecnológica, abstractamente considerado, sino que se extiende "...a la identificación de los gastos e inversiones que puedan ser imputados a dichas actividades"; como tampoco es secundario el hecho de que tanto el Ministerio informante como los órganos de la Administración fiscal forman parte de la Administración general del Estado, que actúa con personalidad jurídica única, de manera que no cabe que, respecto de unos mismos hechos, sean objeto de dos declaraciones contradictorias.

3. Por lo que respecta a la segunda pretensión, relativa a la observación de España a los Comentarios al Convenio OCDE, en relación con el CDI España-Países Bajos y el CVDT, se trata de una cuestión rechazada por providencia de 22 de mayo de 2024 (RCA 2863/23023):

«Se acuerda su inadmisión a trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 90.4.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), por carencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, ya que la existencia de doctrina legal sobre la cuestión planteada, expresada en las sentencias de la Sección Segunda de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2016 (recurso de casación nº 3429/2014) y 11 de octubre de 2016 (recurso de casación nº 9972011), permite extraer pautas suficientes para la resolución de esta cuestión, sin que la recurrente haya argumentado suficientemente la necesidad de matización o corrección de dicha doctrina legal».

4. A la vista de cuanto antecede, esta Sección de admisión considera que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque la sentencia recurrida fija una interpretación de los preceptos que sustentaron su fallo que afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso (artículo 88.2.c) LJCA) y porque, nos encontramos ante una cuestión que si bien no es totalmente nueva, aconseja un examen de este Tribunal Supremo que analice la posibilidad de que, actuando en el proceso jurisdiccional como peritos, o como peritos-testigos, los propios funcionarios adscritos a la AEAT en que se enclava el órgano autor del acto recurrido -que además intervinieron decisivamente en su procedimiento de producción- puedan opinar sobre aspectos de la calificación como innovación tecnológica de proyectos ya valorados, de modo vinculante, por la misma Administración autora del acto de liquidación.

5. En conclusión, conviene un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca tales cuestiones, en pro de la seguridad jurídica y del logro de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

QUINTO.- Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que el presente

Síguenos en...



recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

1. *Determinar el alcance probatorio de los informes elaborados por los funcionarios de una Administración que es parte en el proceso judicial, discerniendo, en primer lugar, si constituyen en realidad una verdadera y propia prueba pericial, por la mera razón de su emisión por funcionarios públicos que prestan sus servicios en la propia Administración decisora.*

2. *Además, precisar si la condición de parte procesal de la Administración despoja a tales informes u opiniones del plus de objetividad y valor probatorio reforzado que se presume por razón de su origen.*

2.Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son: los artículos 35.4.a) y 35.2.b) del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades; (ii) los artículos 9.3 y 24 de la Constitución Española y (iii) los artículos 335.1, 336 y 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

SEXTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SÉPTIMO.- *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación núm. 2014/2024, preparado por el procurador D. Eduardo Centeno Ruiz, en representación de la mercantil INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES, S.A. contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2023 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso n.º 436/2019.

2º) Declarar que las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

1. *Determinar el alcance probatorio de los informes elaborados por los funcionarios de una Administración que es parte en el proceso judicial, discerniendo, en primer lugar, si constituyen en realidad una verdadera y propia prueba pericial, por la mera razón de su emisión por funcionarios públicos que prestan sus servicios en la propia Administración decisora.*

2. *Además, precisar si la condición de parte procesal de la Administración despoja a tales informes u opiniones del plus de objetividad y valor probatorio reforzado que se presume por razón de su origen.*

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación (i) el artículo 24 de la Constitución española; (ii) los artículos 335.1, 336 y 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y (iii) el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

